

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX	Guanajuato, Gto., a 27 de abril del 2012	Número
Tomo CL		68

Segunda Parte

Presidencia Municipal . Jerécuaro, Gto.

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia y Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Jerécuaro, Guanajuato	62
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – JERÉCUARO, GUANAJUATO

El Ciudadano Rogelio Sánchez Galán Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, con fundamento en los artículos 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 202, 203, 204 fracciones II y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; Sesión ordinaria del H. Ayuntamiento número 64 de fecha 15 de Marzo del año 2012, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Municipio de Jerécuaro, Gto.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. El Consejo: El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Municipio; y

II. Las Instituciones Policiales: La Dirección General del Programa de Seguridad Pública, las Jefaturas de Policía, de Protección Civil y de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 3.- Se crea el Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus elementos, así como del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones contemplados en el presente reglamento.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo como órgano colegiado, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de las Instituciones Policiales y podrá ordenar la práctica de las diligencias que permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución.

Artículo 5.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de las Instituciones Policiales, en los términos de la fracción XX del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública o su equivalente. El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el titular de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Técnico, será nombrado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con estudios de licenciado en derecho preferentemente titulado o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;
- III. Los Vocales siguientes:
 - a. Un representante del Honorable Ayuntamiento, el cual será la persona que se ostente como Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.
 - b. Un representante de los Integrantes de la Jefatura de Policía, que recaerá en el Titular de la Jefatura de Policía.
 - c. Un representante de los Integrantes de la Jefatura de Protección Civil, que recaerá en el Titular de la Jefatura de Protección Civil.
 - d. Un representante de los Integrantes de la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, que recaerá en el Titular de la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte.

Cada uno de los integrantes del Consejo contará con un suplente mismo que autorizará el Presidente Municipal, a propuesta del Presidente del Consejo, a excepción del Secretario Técnico.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, resolver y, en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, en los términos del presente reglamento con base en los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales del Municipio y demás disposiciones aplicables;
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de cada corporación;
- III. Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en los términos del presente reglamento;

- IV. Supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos de ascenso, promociones y reconocimientos que se lleven a cabo;
- V. Establecer el formato de diplomas, placas o fistles;
- VI. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación;
- VII. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- VIII. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros activos de las Instituciones Policiales, ante las autoridades competentes. Siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio;
- IX. Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a las Instituciones Policiales, a petición del presidente del Consejo; y
- X. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer ante el Presidente Municipal el nombramiento y remoción de los elementos de las Instituciones Policiales del Municipio, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- IV. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- V. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VII. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- VIII. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; y,
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.- El Secretario Técnico, en el seno del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo;

- II. Vigilar que se anexen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones que emita el pleno del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- IV. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- V. Imponer a los elementos de las Instituciones Policiales del Municipio, las medidas disciplinarias establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y/o en el reglamento respectivo; y, en cumplimiento de los acuerdos tomados por el consejo.
- VI. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos que integran las áreas de seguridad pública; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- VII. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de las Instituciones Policiales, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas graves;
- VIII. Investigar, a petición del Presidente hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos de las áreas de seguridad pública para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- IX. Realizar operativos de supervisión en la vía pública a fin de detectar la comisión de faltas administrativas por parte de los elementos de las Instituciones Policiales;
- X. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;
- XI. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- XII. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo;
- XIV. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente; y
- XV. Las demás que le confiera el presente reglamento o que determine el pleno del Consejo.

Artículo 10.- Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Secretario Técnico las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con voz informativa y voto;

- III. Solicitar y obtener de la Secretaría Técnica información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II
DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO
SECCIÓN I
DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo duraran en su encargo hasta en tanto no sean sustituidos, excepto el Vocal Regidor, quien permanecerá en el cargo durante el tiempo que dure su gestión.

SECCIÓN II
DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS
DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Son causas de sustitución del cargo:

- I. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- II. Por renunciar o causar baja de la corporación;
- III. Por muerte;
- IV. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección a que pertenezca o del mismo Consejo; y
- V. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio Consejo.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

CAPITULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 13.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Técnico previo acuerdo con el Presidente del mismo. La citación deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 14.- El Consejo de Honor y Justicia se reunirá en forma ordinaria, a citación escrita del presidente del Consejo por conducto del Secretario Técnico. El Consejo de Honor y Justicia podrá reunirse extraordinariamente a citación del Presidente del Consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 15.- Para poder sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 16.- En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del Consejo, éste podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículos 17.- Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de las Instituciones Policiales del Municipio, o cuando así lo decida el pleno del Consejo.

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 19.- Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario técnico no estuviere presente;

- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados y se proporcionarán todos los elementos que estén disponibles, para su debido análisis;
- IV. El Secretario técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS**

Artículo 20.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de las instituciones policiales, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 21.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

a. En contra de la disciplina interna de la corporación:

- I. Dar negativo en las pruebas y exámenes de control de confianza que se le apliquen;

- II. Acumular más de tres faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;
- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- X. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo destinado para el desempeño de la función;
- XI. Participar en actos en los que a juicio del Consejo se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;
- XII. Acumular dos suspensiones de labores dentro de un periodo de 180 días naturales;
- XIII. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;
- XIV. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;
- XV. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XVI. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;

- XVII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XVIII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XIX. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
- XX. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XXI. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
- XXII. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito; y
- XXIII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito.

b. Son faltas o infracciones en contra de la sociedad:

- I. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional;
- II. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
- III. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas;
- IV. Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él;
- V. Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- VI. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- VII. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- VIII. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio;
- X. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- XI. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XII. Provocar por negligencia graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;

- XIII. Imputar falsamente motivos de detención;
- XIV. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XV. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes;
- XVI. Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados; y
- XVII. Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio.

c. Cualquier otra conducta contraria a la obligación de las Instituciones Policiales de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales, a juicio del Consejo.

Artículo 22.- Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en el inciso c) del artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- A Los elementos de las Instituciones Policiales del Municipio que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Suspensión laboral de tres a sesenta días;
- II. Cambio de adscripción;
- III. Degradación; y,
- IV. Cese o destitución

Artículo 24.- Se entiende por:

- I. Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;

- II. Cambio de adscripción: La reubicación de un integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma;
- III. Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y
- IV. Cese o destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

**TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 25.- El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante la Secretaría Técnica por cualquier persona; o de oficio por presuntos actos u omisiones de las Instituciones Policiales que afecten a la sociedad o la disciplina interna de la corporación.

La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma.

Artículo 26.- El Secretario Técnico procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Los titulares de las Instituciones Policiales están obligados a hacer comparecer ante el Secretario Técnico a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida. Asimismo el Secretario Técnico podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines.

Artículo 27.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, la Secretaría Técnica acordará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta no es grave, enviará su determinación al titular del área de seguridad pública que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y/o en el reglamento respectivo.

Artículo 28.- Si de la investigación realizada, resulta acreditada, a juicio del Secretario Técnico la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento o elementos, dará vista del expediente al Presidente, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes. Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen, y en su caso sujetará a procedimiento administrativo disciplinario al elemento o elementos de las Instituciones Policiales.

Artículo 29.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el Titular de la corporación de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido. Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

CAPITULO II DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 30.- El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos de las Instituciones Policiales al procedimiento administrativo disciplinario, la notificación para citarlo a la audiencia del mismo, deberá contener:

- I. El nombre del elemento de las Instituciones Policiales contra quien se instaure el procedimiento;
- II. Los hechos que se le imputan;
- III. La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo la audiencia;
- IV. El señalamiento del derecho que tiene el elemento de las Instituciones Policiales para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, así como para ofrecer y presentar en el mismo acto las pruebas que estime convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan;
- V. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijados para la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas;
- VI. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio;

- VII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió; y
- VIII. El número de expediente.

Artículo 31.- La notificación será de manera personal con diez días de anticipación, a cargo del Secretario Técnico.

Artículo 32.- La audiencia se desahogará con la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que informado su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo 31.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

Artículo 33.- Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a excepción de la confesional mediante absoluciones de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

Artículo 34.- Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El Secretario Técnico hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario Técnico o rinda dictamen por separado.

El Secretario Técnico, cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas así lo amerite, señalará nuevo día y hora para el desahogo de las mismas.

Artículo 35.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, el Secretario Técnico podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando esté reconocida por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 36.- Celebrada la audiencia, el Secretario Técnico emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario.

Artículo 37.- El Consejo analizará el dictamen que formule el Secretario Técnico, y dentro de las 24 horas siguientes resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

CAPITULO III DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 38.- Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio, la buena o mala conducta en la disciplina de la corporación, y la reincidencia en la violación al presente reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

Artículo 39.- Al elemento de las Instituciones policiales que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción. En caso de reincidencia la sanción que se imponga al elemento de las instituciones policiales no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada. Si el reincidente comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la segunda sanción impuesta, será destituido de inmediato sin necesidad del desahogo previo de procedimiento alguno por el Presidente del Consejo.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento.

Solo se podrán revelar tales datos, en términos de la Legislación aplicable.

CAPITULO IV DE LA EJECUCIÓN

Artículo 41.- El Secretario Técnico, notificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas. En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 23 del presente Reglamento, la Jefatura de recursos Humanos, o su equivalente, ajustará las condiciones laborales del elemento de que se trate, para la debida aplicación de la sanción impuesta.

Artículo 42.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

Artículo 43.- Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES.
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES.

Artículo 44.- El personal operativo de las Instituciones Policiales del municipio de Jerécuaro, podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos y/o condecoraciones:

- I. CUMBRE.- Consistente en un fistol que se entregará a todo el personal que registre cero retardos e inasistencias al trabajo o servicio durante un periodo de seis meses continuos de calendario, de acuerdo a las listas que los encargados de cada turno entreguen y a la tarjeta de control de asistencias que se entregue al Consejo, para la verificación del cómputo;
- II. PALMAS DORADAS.- Consistente en un fistol, por el trabajo en equipo y la eficiencia en el trabajo, durante un periodo de seis meses continuos de calendario, debiendo acreditar que por parte de la ciudadanía cuentan con felicitaciones y agradecimientos;

- III. A LA PERSEVERANCIA.- Consiste en medalla, un diploma, y se otorgará al personal de las Corporación que hayan mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, cuando cumplan 10, 15, 20, 25, y 30 años de servicio en la corporación;
- IV. ALAS DE PLATA.- Consistente en medalla y diploma, y se otorgará a los miembros de las Instituciones Policiales que muestren el valor en acción ya sea estando en servicio o franco, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud; y
- V. STUDIUM BECA.- Consistente en medalla y diploma, que se otorgará al personal que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por las Instituciones Policiales del Municipio.

Artículo 45.- Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Secretario Técnico apoyándose en el área Operativa de la Corporación, hará la propuesta correspondiente al Consejo, el que determinará lo procedente.

Artículo 46.- La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale el Consejo de Honor y Justicia, realizándose una ceremonia anual, en el mes y día que proponga el consejo para la entrega de los mismos.

Artículo 47.- El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los hijos, padres o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

Artículo 48.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de las Instituciones Policiales, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

Artículo 49.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 50.- En contra de las resoluciones que emita el Consejo con motivo de la aplicación del presente reglamento procederá el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y se hará valer a través del mismo consejo.

Artículo 51.- Sera competente para resolver el recurso de reconsideración el propio consejo, mediante escrito presentado que deberá contener los argumentos precisos, en el que se demuestre la indebida aplicación del presente Reglamento, en un plazo no mayor a 8 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 52.- El consejo deberá emitir resolución al Recurso interpuesto, en un término no mayor a los quince días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

Artículo 53.- En contra de la resolución emitida por el Consejo, en el Recurso citado en el artículo anterior, procederán los medios de impugnación que señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 54.- Es optativo agotar la instancia de Recurso antes de acudir al Proceso Administrativo.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 55.- Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública.

Artículo 56.- Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. Para dar a conocer al elemento o elementos de las Instituciones Policiales, el acuerdo de sujeción al procedimiento administrativo disciplinario;
- II. Las que determine el Consejo, o el Secretario Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente; y
- III. Cuando se dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 57.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

Artículo 58.- Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

Artículo 59.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección de General del Programa de Seguridad Pública, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario Técnico, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

Artículo 60.- Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 61.- El Secretario Técnico, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los cuerpos de seguridad los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 62.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

Artículo 63.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

Artículo 64.- Tratándose del arresto, el Secretario Técnico girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación de que se trate para que lo haga efectivo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor a los cuatro días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo.- El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Municipio, deberá integrarse y entrar en funciones dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento; en tanto se integra el Consejo, las sanciones previstas en este reglamento serán impuestas por los titulares de las corporaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

Tercero.- Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracciones I y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a los 15 días del mes de Marzo de 2012, dos mil doce.

C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUDITH ORTEGA CASAS
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO